



EXPEDIENTE N° : 702-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MONOBAMBA I
CENTRAL HIDROELÉCTRICA MONOBAMBA II
CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREO DE EMISIONES

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente que contiene el residuo no cuenta con rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; conducta que vulnera el Numeral 2 del Artículo 38° y Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- ii) **Almacenó residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25°, el primer párrafo del Artículo 38° y los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Asimismo, se ordena como medida correctiva a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución rotule el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implemente señalización visible que indique la peligrosidad del residuo almacenado en el almacén intermedio; asimismo, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado sobre las acciones ejecutadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. en el extremo referido a no haber realizado las mediciones de calidad de ruido ni los monitoreos de emisiones de la Central Térmoelectrónica San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo y agosto); conducta que incumpliría el literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Monobamba I (en adelante, CH Monobamba I), Central Hidroeléctrica Monobamba II (en adelante, CH Monobamba II) y Central Termoeléctrica San Vicente (en adelante, CT San Vicente) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
- Las observaciones detectadas en la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 79-2013-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)².
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1416-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2014, notificada el 22 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SIMSA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación³:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite residual) del taller mecánico ubicado detrás de la casa de máquinas de la CH Monobamba I no contaría con las condiciones requeridas por la legislación vigente, en tanto no tendría cerco, no estaría separado a una	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM; el Numeral 2 del Artículo 38°, Numerales 1, 3, 9 y 10 del Artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°	Numeral 3.20 del Anexo 3, de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.

¹ RUC N° 20100177421.

² Folios 15 al 31 del Expediente.

³ Folios 29 a 36 del Expediente.



	distancia adecuada del resto del taller, no contaría con contención de derrames no drenaje y no se realizaría el rotulado de cilindros que indique el tipo de residuos almacenados.	25844, Ley de Concesiones Eléctricas.		
2	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor.	Numeral 3 del Artículo 25°, primer párrafo del artículo 38°, Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3, de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
3	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PAMA), en tanto no habría realizado las mediciones de calidad de ruido ni los monitoreos de emisiones de la Central Térmica San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo a agosto).	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3, de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.

4. El 12 de setiembre del 2014, mediante escrito de registro 036979, SIMSA remitió sus descargos correspondientes manifestando lo siguiente⁴:



Hecho imputado N°1: En el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite residual) del taller mecánico ubicado detrás de la casa de máquinas de la CH Monobamba / no contaría con las condiciones requeridas por la legislación vigente, en tanto no tendría cerco, no estaría separado a una distancia adecuada del resto de taller, no contaría con contención de derrames ni drenaje y no se realizaría el rotulado de cilindros que indiquen el tipo de residuos almacenados

- (i) Mediante carta de subsanación⁵ se puso en conocimiento al OEFA que el área en la cual se almacenaba temporalmente y circunstancialmente residuo peligroso contaba con sistema de contingencia, loza impermeabilizada, cerco perimétrico y con inclinación que permite contención en caso de una posible fuga. Asimismo, toda vez que el

⁴ Folios 67 al 69 del Expediente.

⁵ Folio 40 del Expediente.



referido hallazgo no genera daño potencial o real al medio ambiente o a la salud de las personas, fue subsanado en su momento y no afectó la función de supervisión del OEFA debe ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

Hecho imputado N° 2: SIMSA habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en terreno abierto y sin su respectivo contenedor

- (ii) Mediante carta de subsanación de observaciones y carta complementaria⁶ de subsanación puso en conocimiento al OEFA que al momento de la visita de supervisión personal se encontraba realizando trabajos de mantenimiento e implementación de los almacenes e instalaciones, y lo hallado eran materiales utilizados más no residuos, los cuales fueron retirados oportunamente quedando acreditado mediante record fotográfico adjunto en los citados documentos. Por lo tanto, toda vez que el referido hallazgo no genera daño potencial o real al medio ambiente o a la salud de las personas, fue subsanado en su momento y no afectó la función de supervisión del OEFA debe ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

Hecho imputado N° 3: SIMSA habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no habría realizado las mediciones de calidad de ruido ni los monitoreos de emisiones de la CT San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo a agosto)

- (iii) La Central Térmica San Vicente sólo entra en actividad en caso de contingencia, pues cuenta con las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II demás del contrato de abastecimiento a través del SEIN: asimismo, alega que se trasgrede el Principio de Presunción de Veracidad ya que habría informado en su oportunidad que las Centrales no se encontraban en funcionamiento ya que solo se mantienen como contingencia en tercera instancia.
- (iv) Adjunta reportes mediciones de gases con lo cual acredita que si realiza los monitoreos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén intermedio de la CH Monobamba I cumple con las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si SIMSA adoptó medidas pertinentes para evitar y/o mitigar impactos dañinos al ambiente en el taller mecánico de la CH Monobamba I, conforme a lo dispuesto en el artículo

⁶ Folio 47 del Expediente.



33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE),

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si SIMSA almacenó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a las condiciones establecidas en el RLGRS.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si SIMSA habría o no realizado las mediciones de calidad de ruido y los monitoreos de emisiones de la CT San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo a agosto).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a SIMSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

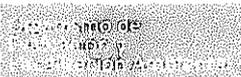
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,



14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 17 al 19 de abril del 2013 a la CH Monobamba I, CH Monobamba II y CT San Vicente de titularidad de SIMSA, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera y segunda cuestiones en discusión: El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite residual) del taller mecánico ubicado detrás de la casa de máquinas de la CH Monobamba I no contaría con las condiciones requeridas por la legislación vigente, en tanto no tendría cerco, no estaría separado a una distancia adecuada del resto del taller, no contaría con contención de derrames ni drenaje y no se realizaría el rotulado de cilindros que indique el tipo de residuo almacenado

IV.1.1 La obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas de adoptar medidas que eviten y/o mitiguen impactos dañinos al ambiente

16. De acuerdo al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), es obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación correspondientes¹⁰.
17. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por N° Decreto Ley N° 25844, (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente¹¹.

viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas.**

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹¹ **Ley de Concesiones Eléctricas, D.L. N° 25844**

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.



18. De lo anterior se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de identificar los impactos negativos que puedan generar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, y a partir de ello establecer las medidas de mitigación que aplicarán para evitar y/o minimizar los daños al ambiente.
19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el desarrollo de actividades de generación eléctrica es común el uso de aceites y contar con un área para su almacenamiento, el titular del proyecto debe contemplar entre las medidas de prevención y la mitigación a adoptar, la instalación de un sistema de contención contra derrames de insumos, de tal forma que se eviten riesgos de contaminación al ambiente.

IV.1.2 La obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas de cumplir con lo dispuesto en la normativa de residuos sólidos.

20. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹².
21. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos¹³.



12

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

13

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

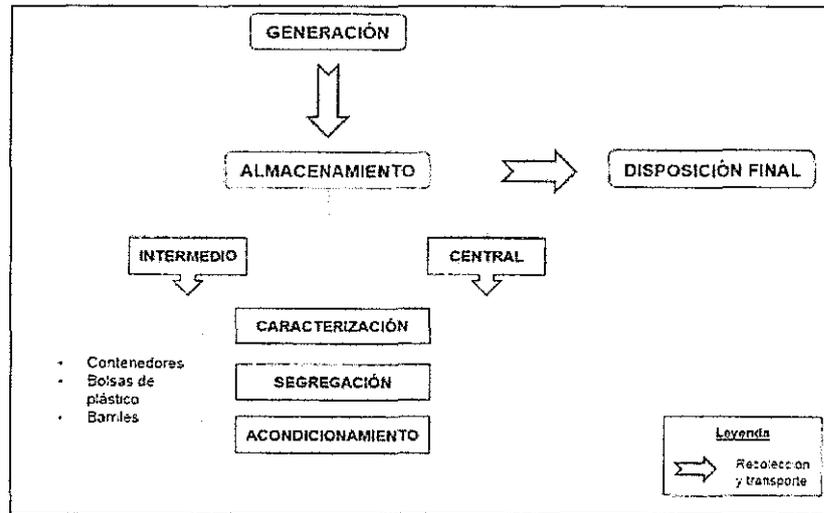
1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."



22. Por su parte, el artículo 15° de la cita norma señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos¹⁴. Asimismo, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final.

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

23. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos esta etapa se realizara en un central o intermedio¹⁵, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

- a) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁶.

¹⁴ Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)



- b) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁷.
- c) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁸.
24. Con relación al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos dentro de las unidades productivas denominado almacén intermedio, el artículo 41° del RLGRS establece que se podrá realizar el almacenamiento mediante el uso de contenedores seguros y sanitarios dentro de las instalaciones donde se generan los residuos. Asimismo, el almacén debe cumplir con ciertos aspectos, según corresponda, establecidos en el artículo 40° del RLGRS siendo en el presente caso los siguientes: i) estar separado a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de almacenamiento de insumos o materias primas; ii) contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; iii) señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos; y iv) otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
25. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 38° del RLGRS establece que el recipiente que contengan los residuos peligrosos debe de estar rotulado el cual debe ser visible e identifique plenamente el tipo de residuo. Dicho rotulo debe de ser conforme a las nomenclaturas y especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
26. En consecuencia, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas que generen residuos sólidos peligrosos deben de contar con un área destinada para el almacenamiento intermedio de dichos residuos, el cual deberá de estar separada a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto al área de almacenamiento de insumos o materias primas, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, con señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos, y el rotulado de los recipientes que los contengan debe de ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.



IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite residual) del taller mecánico ubicado detrás de la casa de máquinas de la CH Monobamba I no contaría con las condiciones requeridas por la legislación vigente, en tanto no tendría cerco, no estaría

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
(...)
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
(...)"



separado a una distancia adecuada del resto del taller, no contaría con contención de derrames ni drenaje y no se realizaría el rotulado de cilindros que indique el tipo de residuo almacenado

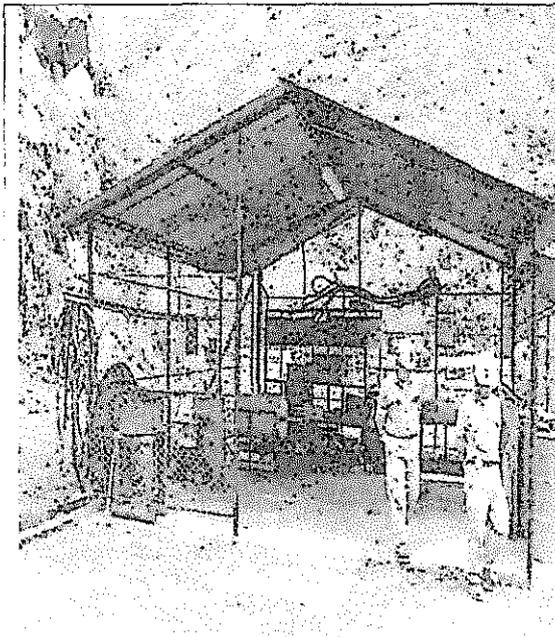
27. Durante la visita de supervisión regular a las instalaciones de la CH Monobamba I la Dirección de Supervisión observó lo siguiente¹⁹:

(...)

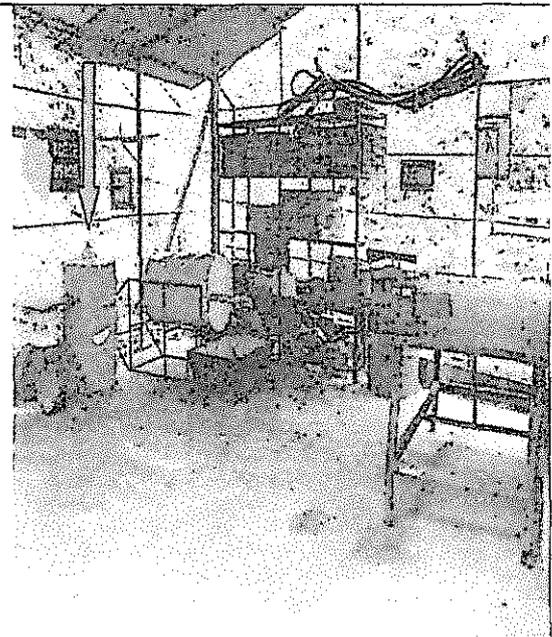
"Detrás de la Casa de Máquinas de la CH Monobamba I existe un Taller Mecánico donde se almacena un cilindro con aceite lubricante usado (residuo peligroso) y otro cilindro con aceite lubricante nuevo de donde se extrae dicho aceite. El piso de cemento alrededor de los mencionados cilindros presenta manchas de aceite de aprox. 2 m². El cilindro con aceite usado no tiene cerco (que lo separe del resto del taller) ni contención de derrames. El piso de taller, del lado donde se encuentran los indicados cilindros, está conectado a una canaleta para agua de lluvia que descarga hacia el río Monobamba."

(...)

28. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que el Taller Mecánico de la CH Monobamba I no cuenta con sistema de contención contra derrames; asimismo, el área de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos no se encuentra separado a una distancia adecuada del resto del taller, no cuenta con señalización visible que indique la peligrosidad del residuo almacenado y el cilindro que contiene el residuo no está rotulado.



Vista 11. Taller de la CH Monobamba I.

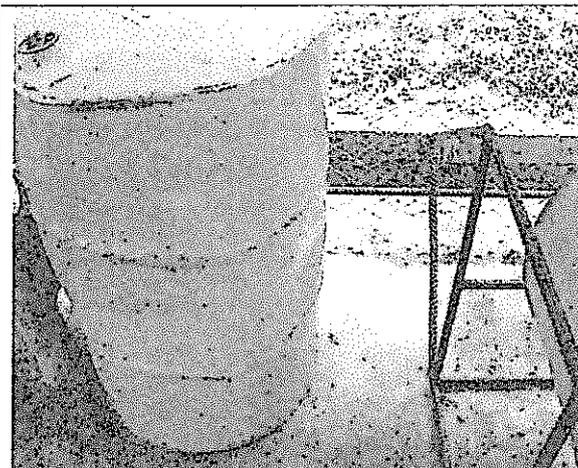


Vista 12. Almacenamiento del cilindro con aceite usado en el interior del Taller.

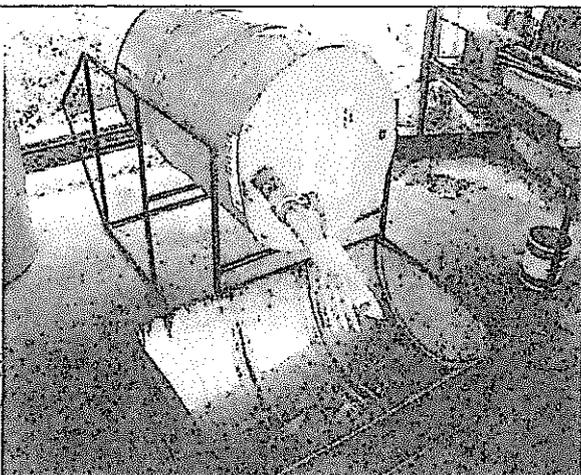
¹⁹ Folio 20 del Expediente.



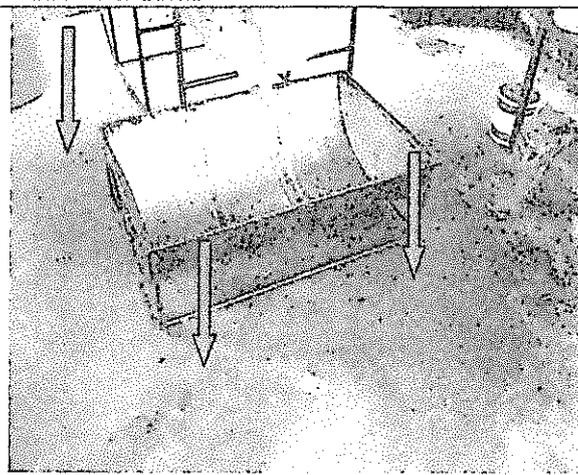
Vista 13. Piso de cemento del Taller unido a la canaleta de lluvia.



Vista 14. Piso de cemento del Taller unido a la canaleta de lluvia.



Vista 15. Cilindro con aceite nuevo en el interior del Taller



Vista 16. Manchas, del derrame de aceite, en el piso de Cemento del Taller.



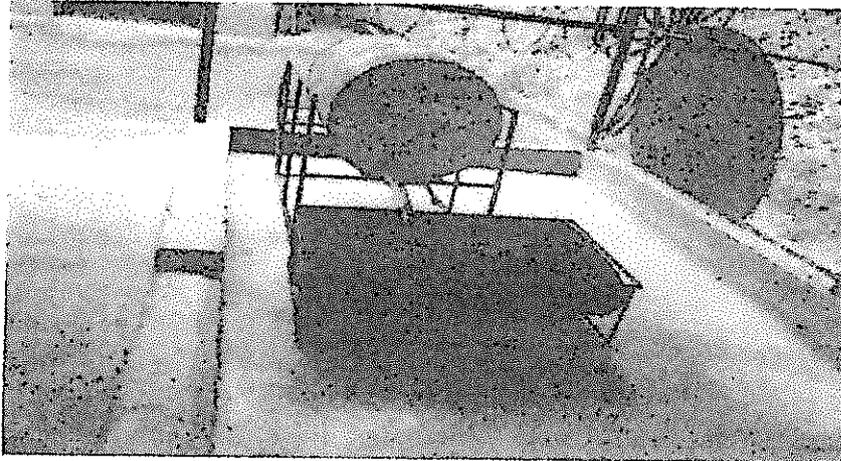
Conforme a lo mencionado en el Informe de Supervisión y en las vistas fotográficas, se concluye que durante la visita de supervisión SIMSA habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, Numeral 2 del artículo 38°, Artículo 40° y Números 1, 3, 9 y 10 del Artículo 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que el administrado no adoptó las medidas pertinentes para evitar y/o mitigar los impactos dañinos al ambiente debido a que no cuenta con sistema de contención contra derrames; asimismo, el área de almacenamiento intermedio del taller mecánico de la CH Monobamba I no se encontraba separada a una distancia adecuada respecto a las áreas de almacenamiento de insumos o materias primas, no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no contaba con señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente que contenía el residuo peligroso no contaba con rotulado que indique el tipo de residuo almacenado.

30. Al respecto, SIMSA señala que mediante carta de subsanación puso en conocimiento al OEFA que el área en la cual se almacenaba temporalmente y circunstancialmente el residuo peligroso contaba con sistema de contingencia, loza impermeabilizada, cerco perimétrico y con inclinación que permite

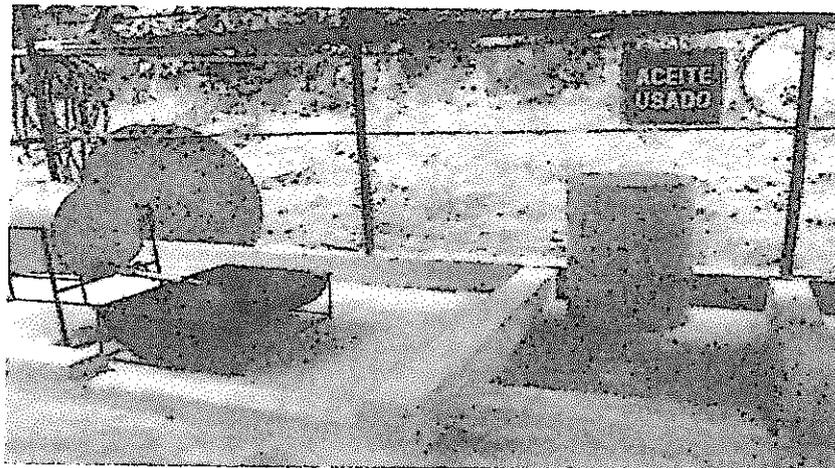


contención en caso de una posible fuga, y para acreditar lo argumentado remite las siguientes fotografías²⁰:

Fotografía N°01-Zona donde se almacena el cilindro de aceite nuevo y sistema de contención



Fotografía N°02-Separación de cilindros de aceite nuevo, residual y su sistema de contención



31. Asimismo, argumenta que el hecho detectado califica con un hallazgo de menor trascendencia toda vez que el referido hallazgo no genera daño potencial o real al medio ambiente o a la salud de las personas, fue subsanado en su momento y no afectó la función de supervisión del OEFA.
32. De la revisión, de las vistas fotográficas presentadas por SIMSA en la Carta del 05 de julio del 2013²¹ y en el escrito de descargos con registro 036979 del 12 de setiembre de 2014²², se aprecia que, con posterioridad a la visita de supervisión, el administrado construyó el sistema de contención contra derrames alrededor del taller mecánico de la CH Monobamba I. Asimismo, respecto al área de almacenamiento intermedio de residuos peligrosos (aceite usado) se observa que este se encuentra separado de la zona de almacenamiento de insumos o

²⁰ Folio 76 del Expediente.

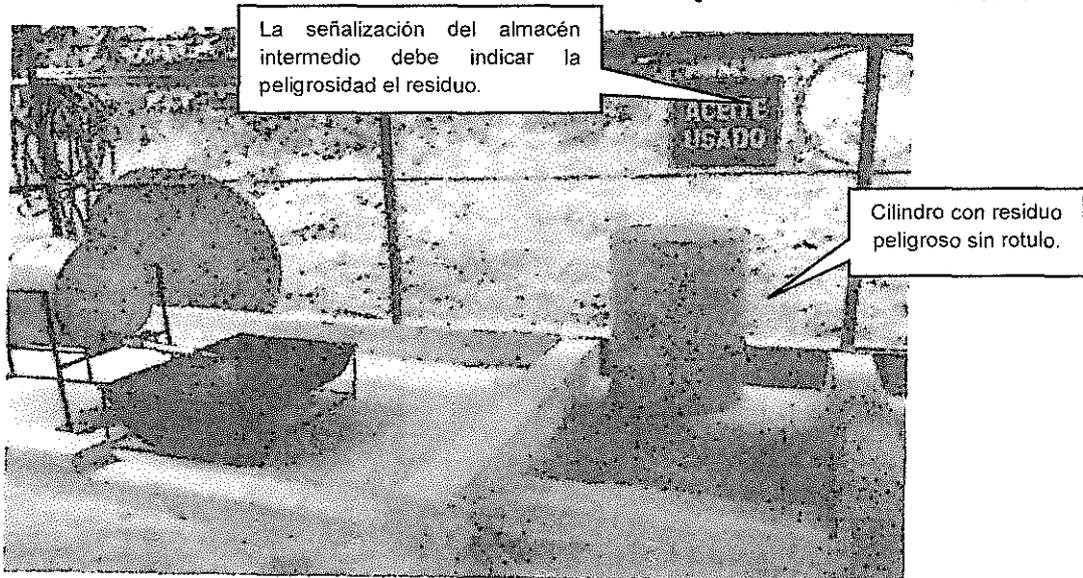
²¹ Folios 82 al 89 del Expediente.

²² Folios 67 al 79 del Expediente.

materias primas y habría acondicionado un sistema de contingencia (loza impermeabilizada y cerco perimétrico) que permitirían contener posibles derrames.

33. Sin embargo, las vistas fotográficas no acreditan que SIMSA haya implementado un sistema de señalización visible que indique la peligrosidad del residuo almacenado ya que el letrero colocado no indica la características de peligrosidad que presenta el aceite residual, asimismo el recipiente que contiene el residuo peligrosos no cuenta con rótulo que permita identificar el tipo de residuo almacenado en el que señale el manejo al que va a ser sometido y el riesgo que representaría para la salud o el medio ambiente, por lo cual los argumentos presentados no desvirtúan el incumplimiento imputado.

Fotografía N°02-Separación de cilindros de aceite nuevo, residual y su sistema de contención



34. En ese sentido, de lo señalado y las fotografías presentadas por SIMSA, se verifica que el administrado subsanó parcialmente la infracción acreditada, pues si bien cumplió con construir el sistema de contención contra derrames, ubicó el almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos a una distancia separada de la zona de almacenamiento de insumos o materiales peligrosos (aceites), no cumplió con implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos depositados y no rotulo el cilindro que contiene el residuo peligroso.
35. Por otro lado, respecto a lo argumentado por SIMSA en el extremo referido a que el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia, es pertinente precisar que de acuerdo al artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria para que un hecho sea calificado como hallazgo de menor trascendencia, deben concurrir los siguientes supuestos: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
36. En ese sentido, cabe recalcar que el aceite residual constituye un material peligroso²³, por lo que no contar con un sistema de contención contra derrames

²³ Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, D.S. N° 021-2008-MTC



en el taller mecánico representa un riesgo potencial al ambiente²⁴, pues conforme se señala en el Informe de Supervisión, en caso de producirse un derrame el aceite usado ingresaría a la canaleta de agua de lluvia y la llevaría directamente al río Monobamba.

37. En consecuencia, conforme a lo analizado corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA, en tanto quedó acreditado que el administrado no cumplió con implementar la señalización que indique la peligrosidad de los residuos depositados y no rotuló el recipiente que contenía el residuo peligroso, incumpliendo así lo dispuesto por el Numeral 9 del Artículo 41° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

IV.2 Tercera cuestión en discusión: SIMSA habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor

IV.2.1 La obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas de manejar y almacenar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

38. La LGRS, señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos.



En ese sentido, los residuos peligrosos son aquellos que por presentar alguna de las siguientes características autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad representan riesgos a la salud y al medio ambiente. Y los residuos no peligrosos son aquellos que al manipularse no representan riesgos a la salud o al ambiente.

40. El Numeral 2 del Artículo 25° RLGRS dispone que los generadores de residuos se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos. Ello debido a que, debido a las características que presentan los residuos peligrosos, representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente motivo por el su manejo debe ser separado del resto de residuos.

"Artículo 5°.- De las definiciones

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

19. Materiales y Residuos Peligrosos

Aquellos que por su característica fisicoquímica y/o biológica o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o la propiedad (...)"

²⁴ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"II. Cuestiones Previas

II.1 Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

a) Daño ambiental

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas".



41. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS²⁵ dispone que el acondicionamiento de los residuos sólidos generados debe ser realizado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo considerar para ello su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que lo contiene.
42. Como se ha expuesto anteriormente, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, siendo una de las principales el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que puede ser central o intermedio. En ese sentido, se encuentra prohibido almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos a granel sin su correspondiente contenedor de conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: SIMSA habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor

43. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión de campo efectuada el 17 de abril de 2014 a las instalaciones de las CH Monobamba I y CH Monobamba II, se observó lo siguiente²⁶:

“Detrás del Depósito General, de las centrales hidroeléctricas Monobamba I y Monobamba II, en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal se encuentran depositados sin segregar y mezclados residuos sólidos peligrosos (18 cilindros de aceite, 16 latas de pintura, luminarias, químicos) y no peligrosos (cables, maderas, chatarras metálicas, aparatos eléctricos, calaminas, llantas, etc.).”

44. La observación antes señalada se sustenta en las fotografías N° 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el almacenamiento conjunto de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicados en terreno abierto, a granel y sin correspondiente contenedor.

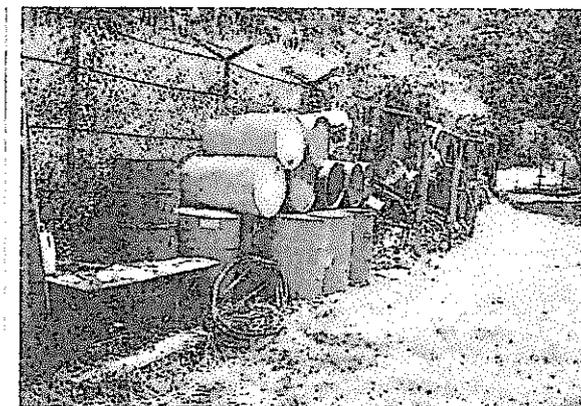


²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 (...)

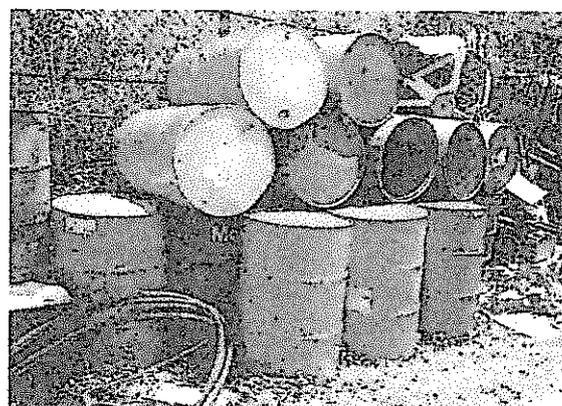
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

 (...)”

²⁶ A fojas 22 reverso del Expediente.



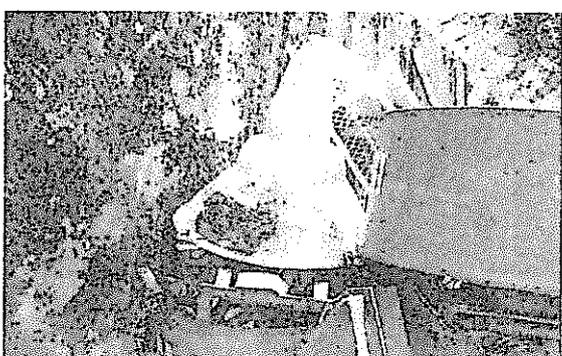
Vista 31. Residuos peligrosos sin contención de derrames, drenaje y extintor contra incendio.



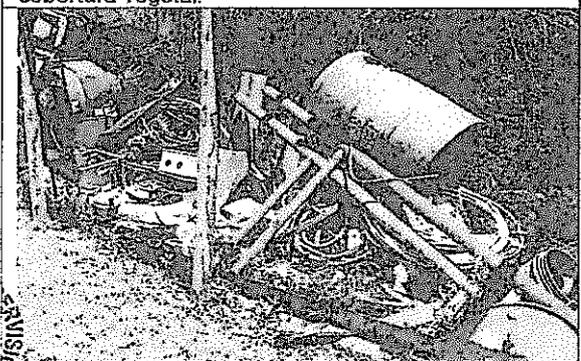
Vista 32. Almacenamiento de residuos peligrosos sin rótulo ni señalización de peligrosidad.



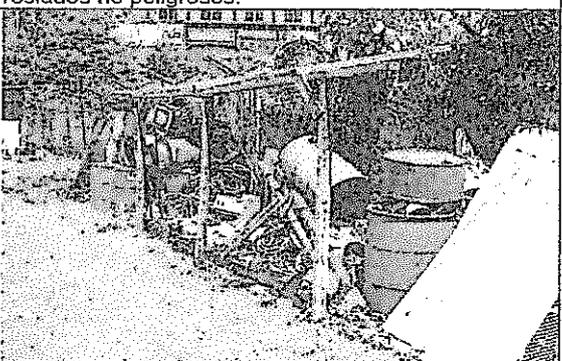
Vista 33. Residuos peligrosos sobre suelo con cobertura vegetal.



Vista 34. Residuos peligrosos mezclado con residuos no peligrosos.



Vista 35. Residuos sin segregar ni orden.



Vista 36. Residuos peligrosos en terreno abierto.



45. De las vistas fotográficas y lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión a las CH Monobamba I y CH Monobamba II se almacenó conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicados en terreno abierto a granel y sin correspondiente contenedor. Conducta que incumple el Numeral 3 del Artículo 25°, primer párrafo del Artículo 38° y Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
46. SIMSA señala que mediante carta de subsanación de observaciones y carta de complementaria de subsanación puso en conocimiento al OEFA que al momento de la visita de supervisión, personal se encontraba realizando trabajos de mantenimiento e implementación de almacenes e instalaciones, y lo hallado correspondía a materiales utilizados más no eran residuos. Además, alega que el referido hallazgo no genera daño potencial o real al medio ambiente o a la



salud de las personas, fue subsanado en su momento y no afectó la función de supervisión del OEFA debe ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

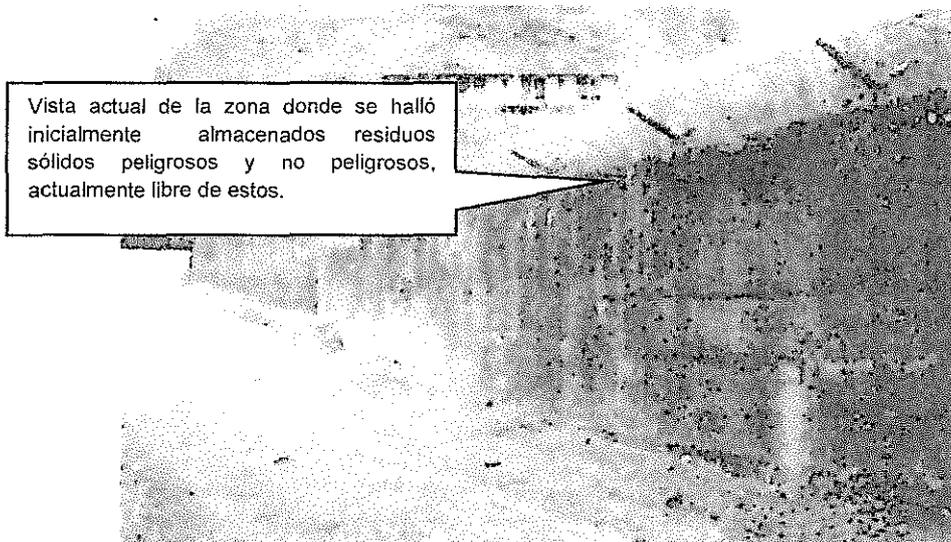
47. Al respecto, cabe precisar que los objetos hallados detrás del depósito general de las CH Monobamba I y Monobamba II son residuos sólidos peligrosos y no peligrosos toda vez que conforme indica el Informe de Supervisión y lo observado en las vistas fotográficas se hallaron cilindros de aceite, latas de pintura, luminarias (residuos peligrosos), cables, madera, chatarra metálica, aparatos eléctricos, calaminas, llantas, etc (residuos no peligrosos), los cuales se encontraban almacenados en terreno abierto, a granel y sin su respectivo contenedor.
48. Por otro lado, respecto a lo argumentado por SIMSA en el extremo referido a que el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia. Es pertinente precisar que de acuerdo al Artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria para que un hecho relacionado a un supuesto incumplimiento de una obligación ambiental sea calificado como hallazgo de menor trascendencia, deben concurrir los siguientes supuestos: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
49. En ese sentido, cabe recalcar que por el tipo de residuo hallado en las instalaciones de SIMSA (residuos peligrosos) el presente hallazgo no puede ser considerado como uno de menor trascendencia ya que los residuos peligrosos al presentar algunas características (autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad) generan un daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, y justamente por poseer tales características la norma dispone que su manejo ha de ser separado del resto de residuos, debe de acondicionarse de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su compatibilidad con otros residuos, y se encuentra prohibido su almacenamiento en terreno abierto, a granel y sin su respectivo contenedor.
50. Por otro lado, de la revisión, de las vista fotográfica N° 3 presentadas por SIMSA en la Carta del 05 de julio del 2013 y en el escrito de descargos con registro 036979 del 12 de setiembre de 2014, se aprecia que, con posterioridad a la visita de supervisión, el administrado retiro los residuos hallados detrás del depósito general de las CH Monobamba I y Monobamba II, conforme se aprecia en la siguiente vista fotográfica²⁷; por ende, se verifica que SIMSA subsanó la presente infracción.



²⁷ Folios 77 del Expediente.



Fotografía N°03-Zona sin la presencia de residuos sólidos



51. En ese sentido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que ha constatado que SIMSA cumplió con subsanar la infracción acreditada²⁸.
52. No obstante ello, cabe informar a SIMSA que, si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: SIMSA habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no habría realizado las mediciones de calidad de ruido ni los monitoreos de emisiones de la CT San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo a agosto)

²⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo W 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".



IV.3.1 La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de realizar mediciones de calidad de ruido y monitoreo de emisiones

53. El Numeral 9.2 del Punto 9 del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM, señala lo siguiente:

"9.2 Monitoreo de Emisiones e Inmisiones

Se medirán las emisiones de los gases de las chimeneas de los grupos electrógenos de la central térmica de forma mensual, durante los meses de funcionamiento de los generadores (de Mayo a Agosto). Los parámetros que se medirán en las chimeneas serán: CO₂, NO_x y SO₂. Asimismo, se realizarán mediciones mensuales por los mismos parámetros a sotavento y barlovento de la central térmica. En estos puntos se realizarán también mediciones del nivel de ruido.

(...)."

54. Por su parte el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE) dispone lo siguiente:

"Artículo 201°. El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.



55. De acuerdo a lo indicado, en SIMSA debía de realizar las mediciones de las emisiones de los grupos electrógenos de la central térmica durante los meses de funcionamiento (mayo a agosto). Asimismo, se comprometió a realizar las mediciones mensuales por los parámetros CO₂, NO_x y SO₂ a sotavento y barlovento, así como la medición del nivel de ruido generado producto del funcionamiento de los grupos electrógenos.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: SIMSA habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no habría realizado las mediciones de calidad de ruido ni los monitoreos de emisiones de la CT San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo a agosto)

56. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión de campo efectuada el 17 de abril de 2014 se observó lo siguiente²⁹:

"SIMSA no ha sustentado el cumplimiento del PAMA Unidad Minera San Vicente respecto del compromiso 9.2 (...)

(...) durante la inspección SIMSA sólo presentó los monitoreos de CO y NO_x correspondiente a los meses de agosto y diciembre de 2012 así como mostró una comunicación dirigida al COES dando cuenta de la no operación de la CT San Vicente durante el mes de noviembre del 2012. SIMSA manifestó que la mencionada central opera en casos de emergencia."

²⁹ A foja 23 vuelta del Expediente.



57. Respecto a la presente imputación SIMSA manifiesta en sus descargos que la CT San Vicente sólo entra en actividad en caso de contingencia, pues cuenta con las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II además del contrato de abastecimiento a través del SEIN.
58. Respecto a lo alegado por SIMSA, se debe tener en cuenta el principio de *presunción de licitud*³⁰, establecido en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pilar medular del procedimiento sancionador por naturaleza inquisitivo, que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio. Este principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.
59. Así, el artículo 235.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción³¹.



La persecución de la infracción y el impulso del procedimiento a cargo de la Administración, guarda relación directa con la debida motivación del acto administrativo, la misma que debe comprender una relación de los hechos probados relevantes al caso específico y los fundamentos jurídicos que con referencia tales hechos justifican el acto emitido, más aun tratándose de procedimientos sancionadores en los que es la Administración la que debe acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en supuestos de infracción tipificados legalmente, a efectos de sustentar las sanciones impuestas

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.(...)"



61. Así, ante la falta de medios probatorios que sustenten los actos administrativos que imponen sanciones a los particulares, corresponderá emitir un fallo absolutorio.
62. En ese sentido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa y de los compromisos ambientales, la Dirección de Supervisión realizó el 18 de abril de 2013 una visita de supervisión regular, de la cual concluyó que no se habría realizado los monitoreos de emisiones y mediciones de ruido de la CT San Vicente.
63. Cabe agregar que de la verificación del Informe de Supervisión, no se advierte la documentación u otros medios probatorios que permitan determinar con exactitud la comisión de la presunta infracción señalada en el párrafo precedente.
64. Por lo tanto, se advierte que no existen indicios suficientes para determinar la responsabilidad de la administrada por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
65. En consecuencia, al no haber acreditado que SIMSA incumplió lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4 Medidas correctivas

66. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de SIMSA del Hecho Imputado N° 1, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
69. Del mismo modo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³³ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de

³² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³³ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios



71. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
72. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación³⁴; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras³⁵; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
73. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
74. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

³⁴ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

³⁵ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

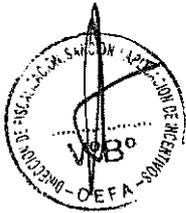


IV.4.2 Medida correctiva aplicable

IV.4.2.1 Conducta Infractora N° 1: No realizar señalización, en el almacén intermedio, que indique la peligrosidad de los residuos y no rotular el recipiente que contiene los residuos peligrosos

75. En el presente caso ha quedado acreditado que SIMSA infringió el Numeral 2 del Artículo 38°, Numeral 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente que contiene los residuos peligrosos no cuenta con rotulo que identifique el tipo de residuo almacenado, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente no cuenta con rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado	Rotular el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implementar señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado.	15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.



76. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.4.2.2 Conducta Infractora N° 2: SIMSA habría almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor

77. En el presente caso, ha quedado acreditado que SIMSA infringió el Numeral 3 del Artículo 25°, el primer párrafo del Artículo 38° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto almacenó conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicados en terreno abierto a granel y sin correspondiente contenedor.

78. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que SIMSA retiro los residuos hallados detrás del depósito general de las CH Monobamba I y Monobamba II, conforme se aprecia en la vista fotográfica del numeral 54 de la presente resolución.

79. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por SIMSA, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de



conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³⁶.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente no cuenta con rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado.	Numeral 2 del artículo 38°, Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Haber almacenado residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligroso en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor.	Numeral 3 del Artículo 25°, el primer párrafo del Artículo 38°, los Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas por la infracción detallada en el numeral 1 del cuadro contenido en el artículo precedente lo siguiente:

³⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva. (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



N°	Conducta infractora	Medidas correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos y el recipiente no cuenta con rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado	Rotular el recipiente que contiene los residuos sólidos peligrosos e implementar señalización visible en el almacén intermedio que indique la peligrosidad del residuo almacenado.	15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PAMA), en tanto no habría realizado las mediciones de calidad de ruido ni los monitoreos de emisiones de la Central Térmica San Vicente desde el inicio de sus operaciones y durante los meses de funcionamiento de los generadores (mayo a agosto).



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo,



conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Igúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA